

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 804

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00213-00
Demandante: Edificio Altillo de Juanambu Torre I y Torre II
Demandado: Empresas Municipales de Cali-Emcali EICE ESP y Superintendencia de Servicios de Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos

La administradora y representante legal del Edificio Altillo de Juanambu Torre I y Torre II, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –otros asuntos, contra Las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de obtener la nulidad de la decisión administrativa 620.5.3-DAC-6307855 del 20 de mayo de 2016, la Resolución No. 693 del 20 de junio de 2016 y la Resolución No. SSPD-20168500060045 del 15 de diciembre de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, retirar del sistema de facturación de Emcali, los suscriptores 142356 y 142406 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, abstenerse de expedir facturas a nombre de Edificio Altillo de Juanambu Torre I y Torre II, por concepto de consumo de acuerdo a los anteriores suscriptores, reintegrar a dicha propiedad horizontal, indexadas y con intereses, mediante cheque las sumas de dinero cobradas por EMCALI, por concepto de servicios de acueducto y alcantarillado, desde el mes de mayo de 2011 hasta la fecha en que se efectúe la devolución de dineros.

Problema jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Es de recordar que éste juzgado ordenó subsanar la demanda, lo cual será objeto de análisis.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Mediante **Auto de Sustanciación No. 780 del 12 de septiembre de 2017**, se procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que allegara poder especial debidamente diligenciado por la parte demandante, así como debía aportar los correspondientes anexos de manera impresa en aras de integrarlos al expediente. Verificado que la parte actora dentro del término legal y oportuno cumplió con dichas directrices, seguirá realizado el correspondiente análisis del libelo genitor.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de otros asuntos en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 núm. 3, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la caducidad, como figura procesal que procede ante la inactividad y ejercicio de la acción, debe mencionar la juez de conocimiento que se aporta constancia de notificación del acto administrativo del día 07 de marzo de 2017, es decir, que el término vencía para el día 08 de julio de 2017 y comoquiera que presentó la solicitud de conciliación el día 07 de julio, desde ese día se suspenden los términos, restando dos días para operar la caducidad. Ahora bien, es expedida la constancia de conciliación el día 03 de agosto de 2017, debiendo presentar la demanda el día 08 de agosto de 2017, como en efecto lo hizo la parte (los días 5, 6 y 7 no fueron laborales). Lo anterior, permite colegir que la parte actora se encuentra en término para interponer su demanda, cumpliendo con éste presupuesto procesal.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del

artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovida a través de apoderado judicial, por la representante legal del Edificio Altillo de Juanambu Torre I y Torre II, contra las Empresas Municipales de Cali-EICE ESP.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali-EICE ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Mauricio Agudelo Ayerbe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.428.225 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 228.971 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

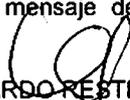

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 OCT 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 805

Proceso: 76001-33-33-008-2015-00360-00
Demandante: Henry Alberto Ford Oyola
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

En escrito obrante a folios 206 a 207 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado la suspensión del proceso, invocando el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1 del Acuerdo No. 0410 de 2017 expedido por el Concejo de Santiago de Cali, que prevén y regulan dicha institución.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de suspensión del proceso no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Ahora bien, la Ley 1819 de 2016 “por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 305 establece:

“Artículo 305. Conciliación Contencioso-Administrativa en Materia Tributaria. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial (...).”

A su vez, el Acuerdo 0410 de 2017 “por medio del cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Municipal de Santiago de Cali, señala en su artículo 1°:

“Artículo 1. Conciliación Contencioso-Administrativa en Materia Tributaria. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali, para que a través de las diferentes dependencias funcionales, realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, así:

(...)

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial (...).”

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión.

Revisado el expediente, observa el Despacho, que en el presente asunto el día 26 de septiembre de 2017, se profirió la Sentencia No. 165¹, mediante la cual se accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 27 del mismo mes y año, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones, por lo que, se procederá a negar la solicitud de suspensión del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Henry Alberto Ford Oyola, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 23 OCT 2017
De _____
LA SECRETARIA. 

¹ Ver Folios 188 a 200 del C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio S. E N° 806

Proceso No.: 008 – 2015– 0165-00
Demandante: Fernando Rafael García Tordecilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y Departamento del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor Fernando Rafael García Tordecilla, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, a título de restablecimiento, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Problema jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia para efectos de avocar el presente asunto.

Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" (Resaltado fuera del texto original)

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168¹ Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

En el *sub lite*, se vislumbra que éste despacho mediante Auto Interlocutorio No. 684 del 15 de julio de 2015, remitió por competencia en razón al factor del territorio, el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto) para lo de su conocimiento. (fl. 55) toda vez que según dicho proveído, el docente demandante ha prestado sus servicios en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Bugalagrande.

Seguido a ello, el asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, y mediante Auto Interlocutorio No. 675 del 31 de Agosto de 2015, declaró su falta de jurisdicción decidiendo remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (Fl.56).

Acotado a lo anterior, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Tuluá, una vez le fue asignado el proceso, dicta el Auto Interlocutorio No. 307 del 17 de marzo de 2016 (fl. 61) a través del cual, declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y procede a "**DECLARAR EL CONFLICTO DE**

¹ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

COMPETENCIAS entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y el Juzgado Primero Laboral del Circuito Tuluá" (fls. 61-67).

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante decisión del 7 de marzo de 2017 (Ver cuaderno especial), dirime el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Buga y el Juzgado Primero Laboral de Tuluá, para indicar que le corresponde asumir a la jurisdicción administrativa el conocimiento de este asunto. No obstante lo anterior, por tratarse de un error indicó que una de las partes del conflicto era el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali y ordenó remitir el expediente a éste juzgado.

Así pues, resulta claro que este despacho careciendo de competencia en razón al factor del territorio y aunado a ello, que el conflicto negativo de jurisdicciones se suscitó entre el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Buga y el Juzgado Primero Laboral de Tuluá, al tenor de lo disposiciones legales, remitirá nuevamente el asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, para lo de su conocimiento.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral promovido por el señor Fernando Rafael García Tordecilla contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle, habiendo sido dirimido un conflicto negativo de jurisdicciones, según la parte motiva.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>100</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>23 OCT 2017</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 807

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00265-00
Demandante: Camilo Cárdenas Villota y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Camilo Cárdenas Villota y otros, a través de apoderado judicial, promueven ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- ✓ Oficios 20153100069421 del 09 de diciembre de 2015, adicionado por el oficio No. 20153100009231 del 23 de febrero de 2016; 20153100070341 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070361 del 14 de diciembre de 2015; DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-028 del 19 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016; emitidos por la entidad demandada, por medio de los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.
- Resoluciones Nos. 2-1336 del 17 de mayo de 2016; 2-0779 del 28 de marzo de 2016; 2-0783 del 28 de marzo de 2016; 2-0784 del 28 de marzo de 2016; 2-0695 del 15 de marzo de 2016; 2-0617 del 10 de marzo de 2016; 2-0731 del 16 de marzo de 2016; 2-0734 del 17 de marzo de 2016; 2-0733 del 17 de marzo de 2016; 2-0713 del 15 de marzo de 2016; 2-0727 del 16 de marzo de 2016; 2-0739 del 17 de marzo de 2016; 2-0737 del 17 de marzo de 2016; 2-1345 del 17 de mayo de 2016; 2-1348 del 17 de mayo de 2016; 2-1337 del 17 de mayo de 2016; 2-1346 del 17 de mayo de 2016; 2-1338 del 17 de mayo de 2016; 2-1364 del 18 de mayo de 2016 y 2-0777 del 28 de marzo de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó las decisiones recurridas.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los veinte (20) demandantes, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro.

Problema jurídico

Corresponderá analizar si la demanda cumple con los requisitos de ley.

Requisitos formales

La demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2016 (fl. 482), sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la juez de conocimiento se declaró impedida, por considerar que había un interés indirecto en las resultas del proceso, por lo que dispuso la remisión del asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 327 del 14 de julio de 2017, declaró infundado el impedimento formulado y, ordenó la devolución del expediente.

Ahora bien, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En atención a que se trata de varios demandantes, bajo la modalidad de acumulación subjetiva de pretensiones, según el artículo 88 de la ley 1564 de 2012¹ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se obtiene del escrito demandatorio que la cuantía por cada uno de los sujetos del extremo activo de la litis, no supera los 50 SMLV, debiendo conocer éste juzgado.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 07 de julio de 2016 (fl. 450).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Camilo Cárdenas Villota y otros, contra la Fiscalía General de la Nación.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A).
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Víctor Julio Quijano Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.957.398 de Pasto y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 27.163 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Andrés Mauricio Arana Esquivel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.200.685 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 225.824 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 OCT 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 808

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00265-00
Demandante: Distribuidora Surtivalle S.A.S
Demandado: Municipio de Florida (V.)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario

El Representante Legal de la Sociedad Distribuidora Surtivalle S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, contra el Municipio de Florida (V.), en el que pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Liquidación de Aforo No. TYF SHM-8-24-1-0012-2017 del 10 de febrero de 2017.
- b) Liquidación de Aforo No. TYF SHM-8-24-1-0013-2017 del 10 de febrero de 2017.
- c) Liquidación de Aforo No. TYF SHM-8-24-1-0014-2017 del 10 de febrero de 2017.
- d) Liquidación de Aforo No. TYF SHM-8-24-1-0015-2017 del 10 de febrero de 2017.
- e) Liquidación de Aforo No. TYF SHM-8-24-1-0017-2017 del 10 de febrero de 2017.
- f) Resolución No. TFSHM-8-23-4-0032-2017 del 22 de agosto de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que la Sociedad Distribuidora Surtivalle S.A.S, no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Florida (V.), y por lo tanto, no adeuda suma alguna por dicho impuesto, por los años gravables 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, debiéndose actualizar el estado de cuenta corriente del contribuyente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario, promovido a través de apoderado judicial, por el Representante Legal de la Sociedad Distribuidora Surtivalle S.A.S, contra el Municipio de Florida (V.).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Municipio de Florida (V.) o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.).

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 y Tarjeta Profesional No. 134.746 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto anterior
Estado No. 23 OCT 2017
De _____
LA SECRETARÍA _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

20 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 809

Proceso N°: 008 – 2015– 00437-00
Demandante: HELIBERTO OLAYA JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali,

En virtud de recurso de apelación presentado la parte demandada, se debe hacer mención a lo siguiente:

APELACIÓN

El artículo 114 numeral 4 del CGP, consagra:

“4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.”

Por su parte, en cuanto a remisión de expediente o copias, por estar consagrado en el artículo 324 del CGP, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las **expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.” (...) (Se resalta)*

La parte demandada formuló apelación contra el auto que decide declarar la nulidad de lo actuado.

El despacho procedió a través del Auto Interlocutorio No. 688 del 08 de septiembre de 2017 conceder la apelación, al ser procedente en el efecto devolutivo. No sin antes mencionar que se advirtió de manera expresa que debían ser suministradas las expensas necesarias en el término de cinco días siguientes, a la notificación del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Verificada la constancia secretarial que antecede, se indica que transcurrió dicho término, sin que la entidad demandada aportara las expensas, situación que da lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 128 del 20 de febrero de 2017, Por medio por medio del cual se decretó una nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior N.º 100
Estado N.º 23 OCT 2017
De LA SECRETARIA. *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017 :

Auto interlocutorio No. 86

Proceso No.: 008 – 2014– 00252- 00
Demandante: Mathias Hellmut Heyneck Rheindorf
Demandado: Municipio de Cali-Secretaría de Gobierno y Convivencia
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se arriba el expediente providencia, mediante la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones entre éste juzgado y el Juzgado Trece Civil Municipal, debiendo obedecerse lo allí resuelto.

A la estrictez del proceso, se indica que el vinculado es el señor Fernando Arcesio Solarte Hernández en calidad de administrador del edificio ILSE P.H Barrio Normandía, por lo que habrá lugar a corregirse de conformidad al artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se procedió a advertirse desde el Auto Interlocutorio No. 261 del 31 de marzo de 2016, debiendo verificarse la notificación en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **OBEDECER** lo resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones aquí expuestas.
2. **CORREGIR** el Auto Interlocutorio No. 717 del 25 de agosto de 2014. **TENER** como vinculado al señor Fernando Arcesio Solarte Hernández. Verificar a través de la secretaria del despacho, la correspondiente notificación personal en los términos de ley. **EXIGIR** al extremo actor, aporte las direcciones de notificación de la persona mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior
Folio No. 600
De 23 OCT 2017
LA SECRETARIA. *Caf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 811

PROCESO NO. 76001-33-33-008-2017-00224-00
CONVOCANTE: GLADYS RODRÍGUEZ BETANCOURT Y OTROS
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial de la señora Gladys Rodríguez Betancourt y otros, en calidad de herederos y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por valor de cinco millones trescientos veinte mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$5.320.942), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 37-39).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. William Fernando Rueda Sánchez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 2 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 59 para Asuntos Administrativos, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 37-39 del expediente).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

1. Otorgamiento de poder por parte de los convocantes (fl. 2-4)
2. Escritura Número 1653 del 07 de junio de 2017 (fl.6-11)
3. Petición elevada en calidad de herederos legítimos de la causante María Enoe Betancourt, como sustituta de la asignación de retiro, ante CREMIL, a fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro (fl13-15)
4. Oficio del 26 de septiembre de 2011, en el que precisa que se ha dictado la Resolución No. 4127 del 07 de septiembre de 2011. (fl. 16) Resolución No. 4127 del 07 de septiembre de 2011 "por la cual se ordena el pago de haberes y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento primero (r) del Ejército ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA" (Fl. 17-18)
5. Oficio expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de Cremil, del 17 de marzo de 2016, en el que menciona que hace alusión a verificación de pagos realizados. (fl. 19)
6. Oficio No. 211 del 24 de junio de 2016, expedido por el Coordinador de Grupo Jurisdicción Coactiva. (fl. 20)
7. Oficio del 29 de mayo de 2013, dirigido al Sargento primero (LUIS EDUARDO SOTO, reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 21)
8. Poder especial para actuar como convocada. (fl. 40-48)
9. Constancia de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de las Fuerzas Militares. (Fls. 49-50)
10. Memorando No. 211-2597 del 14 de Agosto de 2017 (fl. 51) Grupo IPC-Conciliaciones
11. Tabla de liquidación del IPC a favor de la señora MARIA ENOE (Q.E.P.D) (Fls. 52-56)
12. Registro Civil de Defunción de la señora María Enoe Betancourt de Rodríguez, el día 14 de febrero de 2015. (fl. 57)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor William Fernando Rueda Sánchez (fl. 2 del expediente), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CREMIL a la doctora Alexandra Varela Astaiza (fls. 40).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: el capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$5.163.765, el 75% de indexación en valor de \$157.177. La suma total de la oferta es \$5.320.942.

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC) a favor de los herederos, de quien fungía como beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al Sargento Primero ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA (Q.E.P.D).

Se aportó solicitud de conciliación elevada ante CREMIL (fl. 22) en donde concurre los herederos legítimos reclamando derechos sucesorales de la señora MARIA ENOE BETANCOURT, obra petición que data del 13 de mayo de 2016, por parte de los herederos legítimos en cuanto pretenden el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de 2004.

En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CREMIL para aplicar el fenómeno de la prescripción -13 de mayo de 2012 - (fls. 51), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 13 de mayo de 2016 (fls.13 c.ú).

De otro lado, no se aporta, la Resolución, mediante la cual la entidad convocada, reconoció la asignación de retiro a favor del Sargento Primero ® Alfonso Rodríguez Zorrilla (Q.E.P.D) sin embargo, se allega la Resolución No. 4127 del 7 de septiembre de 2011, por la cual se ordena unos haberes a favor de la señora MARIA ENOE BETANCOURT DE RODRIGUEZ, así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios en su favor (fl.17) en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA (Q.E.P.D.).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del Sargento Primero (r) Alfonso Rodríguez Zorrilla (Q.E.P.D), y/o a nombre de la señora María Enoe Betancourt de Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 20.028.952, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa. En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes

al señor Sargento Primero (r) Alfonso Rodríguez Zorrilla (Q.E.P.D), y/o a nombre de la señora María Enoe Betancourt de Rodríguez, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por la parte convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional. lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo

14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN Y DE SU CORRESPONDIENTE REAJUSTE

Es menester resolver si con la muerte de la beneficiaria de la asignación de retiro, que percibía la señora MARIA ENOE BETANCOURT DE RODRIGUEZ, ¿se extinguió el derecho al reajuste de la asignación de retiro a favor de la masa sucesoral? o si por el contrario, ¿son los herederos los legitimados para reclamar un reajuste de la asignación de retiro que percibía la sustituta?

Por su parte, el artículo 94 del Código Civil, consagra el fin de la existencia de las personas, así:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural."

En esta medida, *"la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo"*¹.

La legislación Colombiana, en el artículo 1008 del Código Civil, estipula que una persona puede ser heredero a título universal o singular, describe el inciso segundo *ibidem* "El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto". De lo anterior, frente a bienes relictos del cuius. Así mismo, la ley establece que son bienes las cosas corporales e incorporales, ésta última condición versa sobre derechos personales o de crédito en virtud del artículo 666 del Código Civil.

En otra perspectiva, el derecho a la seguridad Social se encuentra garantizado por el Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Magna, donde establece: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Acerca de este evento, el Consejo de Estado², ha establecido que todo beneficiario de la pensión es heredero del causante, pero no todo heredero es necesariamente el beneficiario de la pensión, se cita uno de sus apartes así:

"Sobre este particular, debe decirse que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

*En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, **no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar** y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.*

En este contexto, el derecho de la seguridad social crea la noción de "beneficiario de pensión" que difiere del concepto de general de "heredero o causahabiente" previsto en el derecho civil.

*Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes. sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. **Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de pensión.**" (Resaltado fuera del texto original)*

Habría de recopilarse la diferenciación entre "heredero" o "beneficiario", donde se precisa:

"Es un hecho cierto, como lo anota la colaboradora Fiscal, que al fallecimiento de un trabajador, surgen para sus causahabientes derechos patrimoniales originados unos a título de heredero y otros a título de beneficiario. En el primer caso se aplican las órdenes sucesorales y las normas que sobre la materia establece la Ley civil Mas, cuando se trata de beneficiarios, la Ley laboral —del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 23 de 1961. Véase. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia Febrero 2 de 2000, M.P.: Manuel Ardila Velásquez.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)-Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00481-01(1604-09)- Ver también CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00432-01(4826-14)

sector privado o público— consagra los órdenes sucesorales y las normas específicamente aplicables.

A título de beneficiario se adquieren los derechos a sustitución pensional, seguro de vida, indemnización total de perjuicios por la muerte del trabajador, etc. En cambio, los salarios, cesantías, vacaciones, mesadas pensionales, etc., que ya se habían causado al momento del fallecimiento del trabajador o pensionado, se adquieren a título de heredero.³ (Resaltado fuera del texto original)

La Corte Constitucional, ha mantenido una línea trazada en el alcance de la sustitución pensional, explicada en la sentencia T-190 de 1993, donde precisa con total claridad, lo siguiente:

“La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. (...)

“(...) El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobreviniera la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...)”.

Por su parte, el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas”, hace referencia a las causales de la extinción de la pensión, indicó:

“ARTICULO 188. EXTINCION DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente. La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

PARAGRAFO 1o. A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

PARAGRAFO 2o. Las hijas célibes del personal que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.”

La Corte ha señalado que **“así como hay derechos esencialmente personales, que no pueden transmitirse a los herederos, porque muerto el sujeto investido de ellos no pueden subsistir, tales como el derecho de goce que el padre de familia tiene sobre los bienes del hijo no emancipado; el usufructo no convencional; el derecho de uso y habitación; las acreencias y deudas alimenticias y otros varios, así también existen condiciones legales, positivas unas, como las calidades jurídicas de marido, esposa, hijo, tutor, etc.; negativas otras, como las relativas a la incapacidades legales, que son intransmisibles a los herederos”**⁴.

Es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia, reconoce el derecho de transmisibilidad pero en cuanto a beneficiarios, advirtiendo:

“encuentra necesario la Sala recordar su doctrina con respecto a la transmisibilidad de las pensiones, con independencia de su naturaleza legal o convencional, a sus beneficiarios (...)
Esto dijo la sentencia: CSJ SL de 3 de mayo de 2011; radicación 41329:

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA—Consejero ponente: IGNACIO REYES POSADA- Bogotá, D. E., trece (13) de abril (04) de mil novecientos setenta y ocho (1978)-Radicación número: 4175-Actor: MARÍA ESCOLÁSTICA ARÉVALO, VIUDA DE VARGAS

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Noviembre 2 de 1927. M.P.: Juan N. Méndez.

Sobre el punto central de controversia, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que las pensiones de naturaleza extralegal o convencional, como, la que ahora ocupa su atención, son susceptibles de transmitirse a los beneficiarios del causante, en los mismos términos y conforme a las mismas exigencias y condiciones de las pensiones legales.”⁵

Por lo tanto, existen derechos esencialmente personales que, con la muerte no pueden ser transmisibles, en este caso, algunos derechos laborales que requiere de condición de beneficiario para causarse y no como heredero.

Por parte del Consejo de Estado, se ha distinguido de manera pacífica lo siguiente: *“En síntesis, el derecho a la indemnización por el perjuicio moral — supuesto que también resulta aplicable a otra tipología de daños inmateriales como en el presente asunto— se trasmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores mortis causa”⁶* Posición que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en materia del perjuicio inmaterial⁷.

El Consejo de Estado, Sección de Tercera, reconoce que los derechos reales o personales pueden adquirirse a través de un modo derivativo de transmisión del dominio -sucesión por causa de muerte, en materia de perjuicios a través de la acción de reparación directa, consideró en esta oportunidad: *“De lo expuesto, los herederos reciben tanto los derechos reales⁸ como los personales⁹; por lo que “la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir típicamente derivativo porque el dominio no nace espontáneamente para el asignatario sino que se transmite del causante al heredero o legatario, es decir, el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor. Igual ocurre con la tradición”¹⁰.*

Por otro lado, en relación al tema el H. Consejo de Estado, se destaca algunas de las condiciones para suceder procesalmente, así:

“2. Previo a resolver el recurso de apelación, la Sala observa que se encuentra acreditada la excepción de inexistencia del demandante¹¹, concretamente del señor Carlos Mario Gómez, la que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo puede ser declarada en la sentencia definitiva, así no haya sido alegada por las partes.

“En efecto, el señor Carlos Mario Gómez otorgó poder para ser representado en este proceso, e hizo la presentación personal el 11 de febrero de 1999, sin embargo, el 3 de mayo de ese año falleció, sin que hasta esa fecha se hubiera incoado la demanda, lo cual sólo se hizo el 4 de mayo siguiente, de allí que se da por probada la excepción de inexistencia del demandante, por lo que las pretensiones en su favor se tiene como no interpuestas y en ese mismo orden de ideas no se puede considerar a sus familiares como sucesores procesales, toda vez que esta institución se configura cuando el demandante fallece estando en curso el proceso, más no cuando éste no ha iniciado.”¹²

CASO

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la sustitución de la asignación de retiro mediante la Resolución No. 4127 del 07 de septiembre de 2011 *“por la cual se ordena el pago de haberes”* la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció en orden de beneficiarios de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 185¹³, a la señora MARIA ENOE BETANCOURT DE RODRIGUEZ, como única beneficiaria.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL-JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ-Magistrado ponente-SL6138-2015 Radicación n.º 47611-Acta 15

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)-Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).- Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00190-01(47627)

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL -Magistrado Ponente-PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA-Bogotá Distrito Capital, dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005).-Ref.: Expediente No. 14.491

⁸ Artículo 665 del Código Civil *“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.*

⁹ Artículo 666 del Código Civil *“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.*

¹⁰ Derecho de Sucesiones, Aguado Montaña, Segunda Edición, Pag.9 Editorial Leyer

¹¹ Numeral 4, del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-23-31-000-1999-00338-01(21848) Actor: CARLOS MARIO GOMEZ Y OTROS

¹³ ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial: a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley. b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley. c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. - El cincuenta por

Que según Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, consta que la señora MARÍA ENOE BETANCOURT DE RODRÍGUEZ, en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro, falleció el día **14 de febrero de 2015** (folio 57 c. ú.)

De lo anterior, se desprende que la petición formulada ante la entidad, fue elevada el día **13 de mayo de 2016**, así como la solicitud de conciliación prejudicial, presentada por una persona distinta al titular del derecho, por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA (q.e.p.d) o en su defecto, por parte de la beneficiaria de la misma, la cónyuge sobreviviente, la señora MARIA ENOE BETANCOURT RODRIGUEZ (Q.e.p.d), denota que se carecía de voluntad para solicitar a la entidad demandada el incremento de su asignación de retiro.

Igualmente, se dejó plasmado que se tomó como parámetro a conciliar "del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 limitando el capital a pagar hasta el 14 de febrero de 2015 fecha en la que se extingue la asignación de retiro quedando el valor por concepto de capital 100% en \$5.163.765. (...)" (fl. 37 c. ú)

En atención a lo anterior, se hace la siguiente relación:



AÑO 2011
Muerte del señor
ALFONSO
RODRIGUEZ
ZORRILLA
Sustitución por
muerte a favor de la
señora MARIA
ENOE AÑO



**SUCESIÓN INTESTADA
EN EL AÑO 2015 POR LA
MUERTE DE LA SEÑORA
MARIA ENOE
BETANCOURT DE
RODRIGUEZ (ÚNICA
BENEFICIARIA DE LA
ASIGNACIÓN DE RETIRO)**



**EN EL AÑO 2016 SE ELEVA PETICIÓN
DE REAJUSTE ASIGNACIÓN DE
RETIRO POR PARTE DE HEREDEROS
LÉGITIMOS Y NO BENEFICIARIOS DE
LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

**EN EL AÑO 2017, SE LLEVA A CABO
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR
PARTE DE HEREDEROS Y CREMIL**

En igual sentido el artículo 68 y 76 del C.G.P. consagra que la muerte como supuesto dentro de una litis, genera la sucesión procesal de sus causahabientes y además, no pone fin al mandato judicial, si ya se hubiere presentado la demanda, y comoquiera que el asunto versa sobre un derecho pensional que si bien es imprescriptible e irrenunciable, requiere que quien exija un derecho a título *mortis causa*, se encuentre reconocido como beneficiario de la pensión, pues de no ser así, implicaría que todo heredero y sin probar condición de beneficiario pueda reclamar en cualquier momento como suyo derechos no reclamados ante la autoridad judicial, pese a la inexistencia tanto del titular así como de sus beneficiarios.

Así, se observa a los señores GLADYS RODRIGUEZ BETANCOURT, FERNANDO RODRIGUEZ BETANCOURT, CARLOS RODRIGUEZ BETANCOURT, FABIO ERNESTO RODRIFUEZ BETANCOURT y PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ BETANCOURT, en calidad de herederos legítimos a luz de lo dispuesto en el artículo 1297 del Código Civil¹⁴, según escritura pública No. 1653 del 07 de junio de 2017¹⁵ visible a folios 6 a 8 del cuaderno único, reclamando el reajuste de la asignación de retiro que percibía la señora MARIA ENOE BETANCOURT RODRIGUEZ, como única beneficiaria de la asignación que percibía el señor ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA, Sargento Primero del Ejército Nacional.

En consecuencia, a criterio de éste juzgado el derecho al reajuste pensional o de la sustitución pensional no se convierte en un activo a favor de la masa sucesoral ni en un derecho transmisible

ciento (50%) para los padres en partes iguales. d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así: - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres. - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción. - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres. - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción. - Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años. - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos. - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

14 ARTICULO 1299. ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

¹⁵ Ver acervo hereditario

susceptible de exigirse a partir de la figura de la delación de la herencia, sino una mera expectativa de los herederos, por ser un derecho intrínseco *intuitu personae* a favor de la persona beneficiaria como protección a su contingencia, en este caso orientado a cubrir las eventualidades que presente la sustituta, es decir, trata sobre derechos personalísimos no transmisibles ni de derechos adquiridos por no haber ingresado a su patrimonio antes de la muerte, lo que difiere en materia de derechos de carácter patrimonial, como perjuicios.

Desconocer lo anterior, implicaría que una vez muera el acreedor pensional o en su defecto, sustituto pensional, el heredero y no beneficiario, sin derecho alguno reconocido por la ley se convierta por sustracción de materia, en beneficiario de un derecho ajeno extinto y pueda solicitar ante la administración de justicia como *abintestato* cualquier reajuste pensional *post mortem*.

Ya que el derecho al reajuste de la asignación de retiro, que percibía la señora MARIA ENOE BETANCOURT DE RODRIGUEZ, como beneficiaria, debió ser reconocido y pagado para quedar incorporado en los derechos del heredero y por lo tanto, perteneciente a la masa sucesoral, por ello habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio prejudicial, con el ánimo de no causar lesión al erario público.

La inexistencia de una persona natural supone su desaparición del ámbito jurídico, como consecuencia de su fallecimiento, y de la documentación que reposa en el plenario se logró demostrar que la señora MARIA ENOE DE RODRIGUEZ, había fallecido con antelación a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, extinguiéndose su pensión y correlativamente su derecho al reajuste a favor de sus causahabientes y de lo brevemente expuesto puede concluirse que el proceso no podría continuar su curso contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo anterior habrá de darse por terminada la presente actuación declarando improbadamente la conciliación.

Unido a lo anterior, se observa de la foliatura Oficio expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de Cremil, del 17 de marzo de 2016, en el que menciona la verificación de pagos realizados (fl. 19) y el Oficio No. 211 del 24 de junio de 2016, expedido por el Coordinador de Grupo Jurisdicción Coactiva. (fl. 20), de los cuales, deja entrever que se pagaron dineros posterior a la muerte de la beneficiaria, generando falta de claridad respecto del ajuste de cruce de cuentas, entre la jurisdicción coactiva y el reajuste de la asignación de retiro aquí pretendido, debiendo improbarse la mentada conciliación.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre los señores Fernando Norberto Rodríguez Betancourt, Carlos Rodríguez Betancourt, Fabio Ernesto Rodríguez Betancourt, Pedro Alfonso Rodríguez Betancourt y Gladys Rodríguez Betancourt, en calidad de legítimos herederos y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, que percibía la señora MARIA ENOE BETANCOURT DE RODRIGUEZ, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos, consignado en el acta del 14 de Agosto de 2017, por un valor de cinco millones trescientos veinte mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$5.320.942).

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuraduría 58 Judicial I delegada ante este despacho y a la Procuraduría 59 Judicial I para los Asuntos Administrativos de la presente decisión, para los fines pertinentes.

TERCERO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se emitió el auto No. 23 OCT 2017
De _____
LA SECRETARIA _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 812

PROCESO NO. 008 – 2017– 00241-00
DEMANDANTE: HECTOR JAMES URIBE NAVIA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por el señor HECTOR JAMES URIBE NAVIA contra la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva, de la sentencia del 19 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (sala de conjueces), la cual fue revocada por la sentencia del 28 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Segunda- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que condenó a lo siguiente:

“CONDENESE a título de restablecimiento del derecho, a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar al doctor HECTOR JAIME URIBE AMAYA, la sumatoria resultante como diferencia por todos los conceptos salariales y prestacionales relacionados en la petición del actor, dejados de percibir en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, y el pago de los mismos conceptos que se causen posteriormente conforme a lo devengado mensualmente, sin la deducción de la Prima Especial de Servicios.”

✚ **CONSIDERACIONES**

Se procede hacer en los siguientes términos:

➤ **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Estando el asunto para el análisis de la revisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto de nuestra jurisdicción y con relación a demandas ejecutivas, señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Adentrándonos a los factores de competencia, es menester considerar que al tratarse de una demanda ejecutiva presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se evidencia un nuevo trámite judicial que debe cumplir la demanda ejecutiva con la normatividad que gobierna ésta clase de asuntos; al respecto, el artículo 308 el C.P.A.C.A. establece:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así

como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. " (Resaltado propio)

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte demandante, es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo que le impide a este Despacho asumir el conocimiento de la misma, como quiera que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, se consagró una regla de competencia bajo el criterio del principio de conexidad, para que sea el juez de la obligación quien conozca de la demanda ejecutiva.

El artículo 156 numeral 9 *ibidem*, consagra lo siguiente:

***"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."* (Resaltado fuera del texto)**

En la misma línea de argumento, siendo éste juzgado concedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, no podría prescindir del precedente judicial allí decantado, que claramente precisó en materia de competencia, in extenso:

"(...)La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo².

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia *significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.*

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ib.* y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

² Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁴.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁵, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,

(...)Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014⁶ en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437⁷ asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

1.1.1. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título**, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁸ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. (...) **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

c. **Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA**. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución (...). (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, deberá acogerse al criterio jurisprudencial allí descrito el cual tiene efectos de unificación de la Sección Segunda del Tribunal de Cierre de ésta jurisdicción, temas laborales que en últimas, es de lo que se trata la presente demanda ejecutiva, como garantía del principio de seguridad jurídica en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte en materia de lo contencioso administrativo, como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas se colige que no es éste el juzgado competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva, en tanto, quien profirió la sentencia que se procura ejecutar fue en primera instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Sala Conjuces), a

de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁴ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁵ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁶ Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección “C”.

⁷ El numeral 7.º de los artículos 152 y 155 ib., en relación con la competencia en primera de los tribunales y los jueces administrativos, disponen en su orden que es competencia de estos últimos tramitar “[...] los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, mientras que las referidas corporaciones conocerán si la cuantía es superior.

⁸ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

través de la providencia que data del 19 de mayo de 2009. No sin antes advertir que el factor cuantía no es aplicable en materia de ejecución de providencias judiciales.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia en razón al factor de conexidad para conocer del presente ejecutivo.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Héctor James Uribe Navia contra Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 OCT 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

[Signature]
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto de Sustanciación No. 934

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00120-00
Demandante: DAMARIS VALENCIA HENAO
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

[Signature]
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 100
de 23 OCT 2017
LA SECRETARÍA *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 20 OCT 2017

Auto de Sustanciación No. 935

Proceso No: 76001-33-33-008-2016-00278-00
Demandante: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ IBARRA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior No. _____
Estado No. _____
De 23 OCT 2017
LA SECRETARÍA _____